



Visto el estado procesal del expediente número **RR-68/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de enero del dos mil veinte, la hoy agraviada, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 00069620 en el que se observó lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito se me proporcione los contratos de los músicos que conforman actualmente la Orquesta Filarmónica 5 de Mayo que abarcan el periodo de 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.
Pido además se me proporcionen en formato digital los comprobantes de pago emitidos por la dependencia para dichos músicos, protegiendo datos personales”.*

II. El veintiuno de enero del presente año, el sujeto obligado envió a la ahora recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...Por lo anterior, le envié el siguiente enlace en el que podrá visualizar los contratos solicitados:

https://drive.google.com/open?id=1Qu8wDs_IN8YKUV2kvDvSBGIDKH1QLDIT.

“Por lo que refiere a los comprobantes de pago de los músicos de la Orquesta Filarmónica 5 de mayo, informé a usted que esta Secretaría realiza el trámite de pago ante la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los cuales a través de su Dirección de Tesorería realizan el pago correspondiente a cada integrante de la Filarmónica, por lo que dicho comprobante, está en posesión de esa Secretaría...”



III. Con fecha once de febrero del año en curso, la entonces solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en virtud de que el enlace de Google Drive otorgado por el sujeto obligado se necesitaba un permiso para entrar.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente RR-68/2020, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

IV. Por auto de trece de febrero del año que transcurre, se previno por una sola ocasión a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara la fecha que fue notificada de la respuesta o tuvo conocimiento de la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

V. En proveído de veintiuno de febrero del dos mil veinte, la reclamante desahogó la prevención que se le ordenó en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de



los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de cinco de marzo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; se ordenó dar vista a la recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. En el auto de fecha dieciocho de marzo del presente año, se le tuvo por perdidos los derechos a la reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este; por lo que se continuó con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintiuno de julio del dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad que no tenía acceso al enlace de Google Drive, que le otorgó el sujeto obligado en su respuesta.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado,



en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...con el propósito de contribuir a lo citado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y posterior a la notificación del recurso de revisión en comentario, esta Unidad de Transparencia, procedió a realizar una nueva liga en Google drive, esto con el objeto de favorecer a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo que con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, el Titular de la Unidad Transparencia, dirigió un correo electrónico a la hoy recurrente teniendo respuesta favorable de la hoy recurrente:

...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 142, 150, 155, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación con la solicitud de información del folio 00069620 que se menciona recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información INFOMEX alas 10:36 horas del día 15 de enero de 2020, de la Secretaría de Cultura, en la que solicita: Solicito se me proporcione los contratos de los músicos que conforman actualmente la Orquesta Filarmónica 5 de Mayo que abarcan el periodo de 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Pido además se me proporcionen en formato digital los comprobantes de pago emitidos por la dependencia para dichos músicos, protegiendo datos personales”. (sic).

Derivado de su recurso de revisión RR-0068/2020, le envié el siguiente enlace en el que podrá visualizar los contratos solicitados:

https://drive.google.com/drive/folders/1kMb-DL-hvm9-I0NOW6u_epj_ftNyBSfi

Por lo que le solicito la seleccione, la copie y la pegue al navegador de preferencia y le tendrá que abrir los 122 Contratos en Versión Pública.

Le solicité de la manera más atenta que una vez que pueda abrir los contratos me conteste por este medio si pudo hacerlo, a la brevedad posible...



***** ...

Para:...

Ya tengo acceso, muchas gracias.

A partir de lo manifestado anteriormente, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala: ...

Derivado de todo lo citado, y toda vez que este sujeto obligado se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se modifico la repuesta otorgada originalmente a la solicitud, dejándola sin materia, con lo que procede el sobreseimiento del medio de defensa que nos ocupa, en términos del artículo 181 fracción II de la Ley de la materia, pues el acto reclamado ha quedado sin efecto...”.

Por lo tanto, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado, en términos del numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”



Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

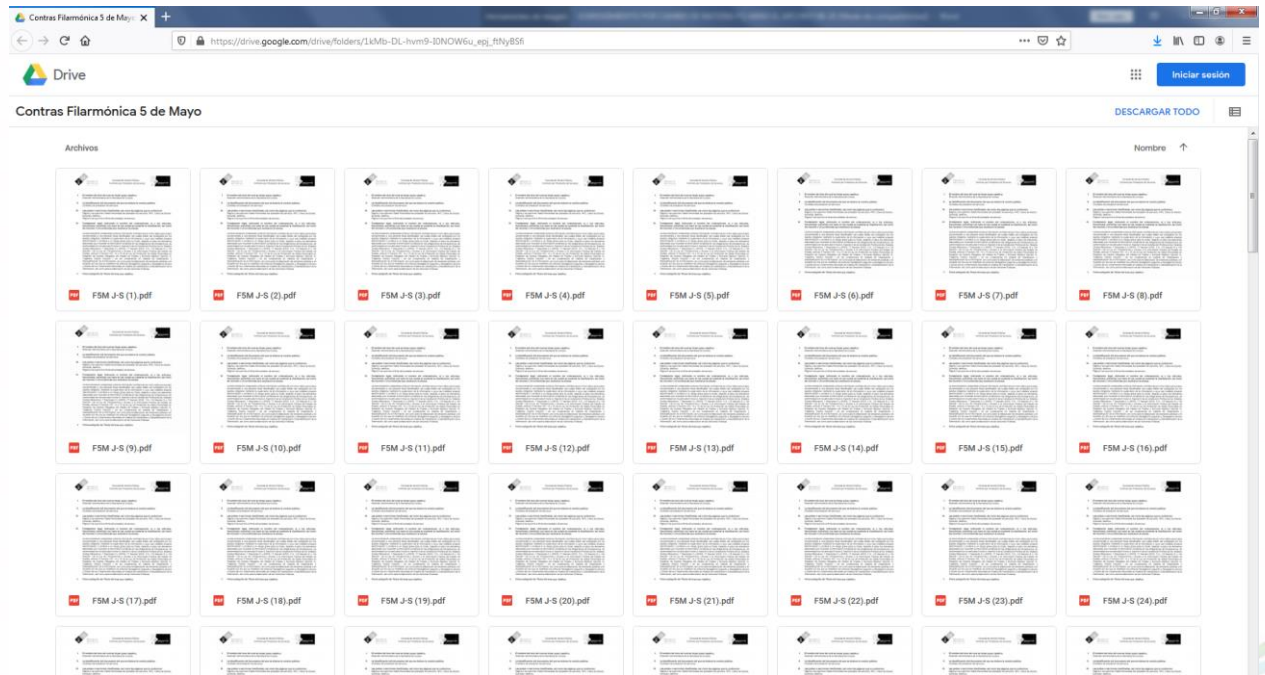
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

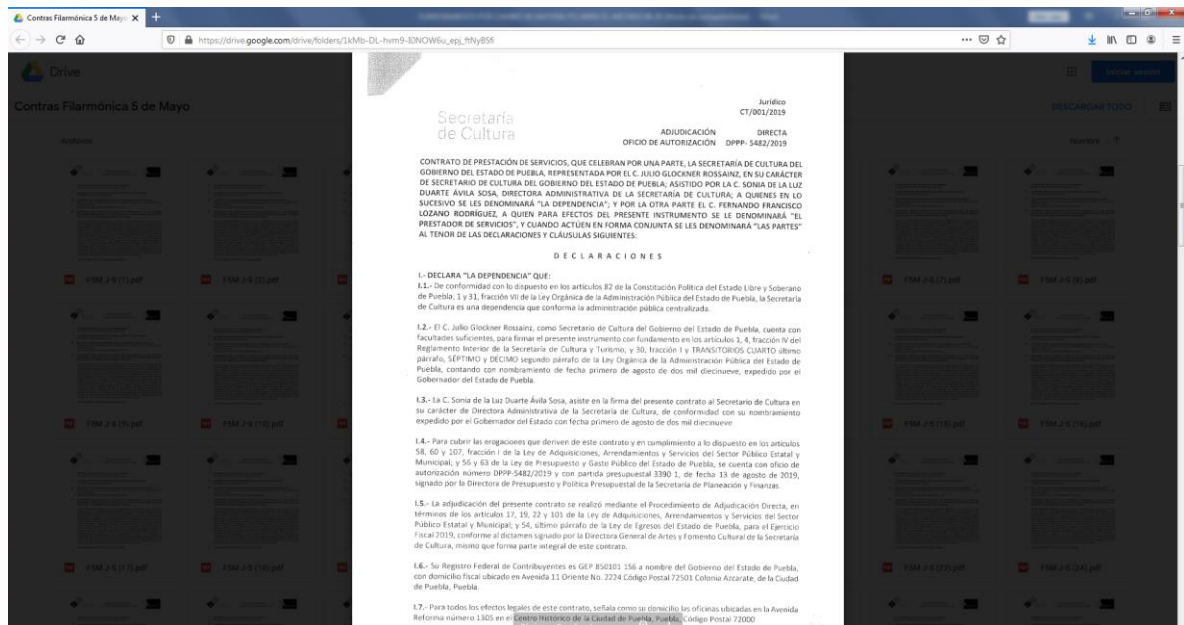
Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para



tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que la reclamante alegó únicamente que no podía acceder al archivo Google drive otorgado por el sujeto obligado; sin embargo, este último le proporcionó a través de alcance de respuesta inicial a la agraviada un nuevo enlace el cual contenía la información requerida en su solicitud, siendo esta la siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/1kMb-DL-hvm9-l0NOW6u_epj_ftNyBSfi, en la cual se observa lo siguiente:





En el enlace proporcionado por la autoridad responsable a la agraviada se advierte 120 archivos pdf, los cuales contenía los contratos de los músicos de la orquesta filarmónica cinco de mayo, esto queda adminiculado con la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en que se advierte que el día veintiséis de febrero del presente año, la reclamante le hizo saber a este último lo siguiente **“Ya tengo acceso, muchas gracias”**, sin que exista prueba contraria.

De lo anterior, se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, sin que esta haya expresado algo en contrario, por lo que, por auto de **dieciocho de marzo del presente año** se le dio por perdidos sus derechos para alegar al respecto.

En consecuencia, la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado se encuentra fundada, en virtud de que en autos quedó acreditado que el día veinticinco de febrero del dos mil veinte, remitió electrónicamente a la recurrente un alcance de su contestación inicial, la cual le indicó un nuevo enlace de Google



drive, que contenía los contratos requeridos en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00069620; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haber quedado sin materia el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló a la recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota el veintidós de julio del dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

